



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. custodia y cuidado personal

Rad. No. 54-518-31-84-002-2021-00144-00

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se *reconoce personería* al doctor *LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ* para actuar como Apoderado Judicial del demandado, en su condición de Defensor Público.

Presentada dentro del término, se *tiene por* contestada la demanda. Para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 ibídem, se *fija* el 17 de marzo de 2022 a las 8:30 de la mañana, por medio virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que se impartan otras instrucciones, a la cual deben estar atentos los Apoderados como las partes, para cuyo efecto se les proporcionará oportunamente el enlace a través del cual deben ingresar.

Conforme a lo allí previsto, *ténganse como pruebas* en cuanto puedan valer en derecho, las pruebas aportadas con la demanda y se *decreta* la práctica de las siguientes:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.

- Declaración de los señores *ADRIANA ARREDONDO* y *EDILMA SÁNCHEZ*.
- Visita por parte de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, al hogar de la demandante, *con* el fin de establecer las condiciones socio-familiares y ambientales en que viven, integración del grupo familiar, personas de quienes dependen, actividades que realizan y demás circunstancias relacionadas con este aspecto que la Profesional pueda aportar que permitan establecer si las mismas son aptas para la convivencia allí de la niña, a quien se solicita rendir el informe en un término de ocho (8) días y a partir de entonces permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia. Para la práctica de la diligencia, deberá la parte interesada estar atenta a proporcionar los medios necesarios para el desplazamiento.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- *Interrogatorio a la señora BREYENIT BARRANTES PEDROZO*
- *No se accede a la petición de ordenar Inspección Judicial al lugar de residencia y trabajo de la demandante, por cuanto no reúne el requisito de que trata el artículo 237 del Código General del Proceso, toda vez que no indicó los hechos que pretende probar, ni manifestó que es imposible verificarlos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, como lo prevé el artículo 236 ibídem.*
- *Tampoco se accede a la petición de que se ordene una “valoración psicológica” a la menor, por cuanto además de no haberse enunciado el objeto de la prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, “... la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”, asunto al que ninguna referencia hizo, como tampoco manifestó la imposibilidad de hacerlo dentro del lapso allí referenciado.*
- *Se requiere al demandado para que en el término de diez (10) días aporte copia del proceso de Violencia Intrafamiliar que envió con los anexos de la contestación de la demanda el 28 de diciembre de 2021 y no fue posible descargar porque al intentar hacerlo arroja la anotación de que el archivo “está dañado y no puede repararse”*

DE OFICIO:

- Interrogatorio a las partes.
- Visita por parte de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, al hogar donde reside la menor en la actualidad, *con* el fin de establecer las condiciones socio-familiares y ambientales en que viven, integración del grupo familiar, personas de quienes dependen, actividades que realizan y demás circunstancias relacionadas con este aspecto que la Profesional pueda aportar que permitan establecer si las mismas son aptas para la convivencia allí de la niña, a quien se solicita rendir el informe en un término de ocho (8) días y a partir de entonces permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia. Para la práctica de la diligencia, deberá la parte interesada estar atenta a proporcionar los medios necesarios para el desplazamiento.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

*Cítese a las partes, previniéndolas para que en la misma absuelvan el interrogatorio que se les formule en caso de que no haya conciliación, hagan comparecer los testigos y estén atentos a los demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que se proferirá sentencia. **Adviértanse sobre las consecuencias de la inasistencia, entre ellas que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que se tendrá como indicio en su contra. Igualmente que no obstante ser una audiencia virtual, deben observar la seriedad y respeto debidos, buscar un sitio apto para atenderla, libre de ruidos e interrupciones.***

Se recuerda a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **13 de enero del 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
001, en la pagina de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para su consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE PÁEZ

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d816df8ce6d2c77d4f587557fabccc7770a0834ae7301a7887a2ef699d6275c**

Documento generado en 12/01/2022 01:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>